

necesarios entre otros: visuales, audiovisuales, equipos, elementos de dotación para laboratorios y talleres de vocacionales, libros de consulta, de textos y revistas. En ningún caso estos elementos se podrán adquirir con fines comerciales.

## ARTICULO IV

Los nacionales españoles que sean funcionarios de carrera o hayan sido contratados por el Estado Español para desempeñar funciones directivas o docentes en el Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", de Bogotá, D. E., que sean inscritos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Colombia, a través de la Embajada de España y cuando lleguen por primera vez al país, gozarán de las siguientes prerrogativas y facilidades que se tramitarán por conducto de la Embajada de España en Colombia:

A. Importación exenta de un solo vehículo durante su misión en Colombia, en las siguientes condiciones:

Durante los dos (2) primeros años el vehículo quedará sometido, en caso de venta, al pago de la totalidad de los impuestos a que haya lugar, conforme a la legislación aduanera colombiana vigente.

La desgravación de los impuestos correspondientes a esta importación será progresiva a partir del tercer año, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 232 de 1967, hasta llegar a una exención total de impuestos a los seis (6) años de haberse importado el vehículo al país.

La limitación referente al precio FOB de los vehículos importados por funcionarios administrativos del Servicio Exterior Colombiano, será aplicable a los vehículos importados con base al presente Acuerdo.

B. Importación libre de derechos de aduana, de su menaje doméstico, muebles y efectos personales, siempre y cuando se presente la solicitud respectiva dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su llegada al país.

C. Exención del pago de impuestos sobre renta y complementarios sobre los sueldos y emolumentos que perciban el Estado Español por concepto de prestación de servicios al Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos".

D. Expedición de una tarjeta de identidad por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia a los directivos y profesores del Centro, sus cónyuges, sus hijos menores de 18 años y personas que dependan económicamente del mismo, en la cual conste que el titular viene y permanece en Colombia en desarrollo del Convenio Cultural recíproco, acordado por los Gobiernos de España y Colombia.

E. Expedición a los interesados que presenten la identificación anterior, de una licencia de conducir, por las autoridades competentes, siempre y cuando sean poseedores de licencia de conducir, internacional o española.

F. Expedición de una visa oficial al personal directivo y docente del Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", así como a sus cónyuges e hijos menores de 18 años residentes en Colombia, siempre y cuando no tengan actividades remuneradas en este país, distintas a las docentes, culturales y científicas del mismo Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", salvo en actividades de interés para el Estado Colombiano.

G. El personal administrativo nacional de España gozará de los privilegios contemplados en los literales B, C, D, E y F.

H. El personal del Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos" así como los familiares antes mencionados, no gozarán de inmunidad alguna de tipo diplomático tanto personal como funcional, y no tendrán en ningún momento inmunidad de jurisdicción, civil, penal o laboral en el territorio de la República de Colombia.

## ARTICULO V

Los nacionales colombianos que sean enviados a España a desempeñar cargos directivos, docentes o administrativos en el Colegio Mayor "Miguel Antonio Caro", de Madrid, gozarán, con base a la más estricta reciprocidad de las mismas prerrogativas otorgadas a los nacionales españoles por el presente Acuerdo. Así mismo el citado Centro gozará de los beneficios concedidos por el Gobierno colombiano al Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos".

## ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

## ARTICULO VI

El Estado Español será el propietario del inmueble donde funcionará el Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", comprendiendo dentro del mismo el terreno que le ha sido donado por el Estado colombiano y otros anexos que el Estado Español adquiere con la misma finalidad y la construcción o construcciones que el Estado Español levante dentro de los mismos en desarrollo de este Convenio.

El mencionado inmueble y los anexos gozarán de las siguientes prerrogativas: exención de todo gravamen, tasa, contribución de carácter nacional, departamental y/o municipal.

El valor de los recibos por servicios de: acueducto, alcantarillado, teléfono, energía eléctrica y aseo público, serán cubiertos por el Estado Español o por el Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos".

## ARTICULO VII

El personal directivo, docente, administrativo y de servicios generales será nombrado por el Estado Español y se le aplicarán las disposiciones siguientes:

Los nacionales españoles en cuanto a la labor que realizarán en el Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", se regirán por las normas laborales de su país y se someterán en todos los casos a las mismas.

Los nacionales colombianos que laboren en el Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos" quedarán sometidos en todos los aspectos laborales a las leyes colombianas.

## ARTICULO VIII

La dotación, los gastos de mantenimiento e instalación del Centro, serán cubiertos por el Estado o por el mismo Centro.

## ARTICULO IX

Las Partes Contratantes garantizarán, dentro de las respectivas esferas de soberanía y de conformidad con la legislación interna en vigor, el suministro de divisas y pagos, en moneda nacional o extranjera, necesarios para cumplir con las obligaciones pertinentes, para el mejor funcionamiento general del Centro.

## ARTICULO X

Los costos originados en gastos de previsión médico-asistencial de todo el personal del Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", serán cubiertos por el Estado Español.

## ARTICULO XI

Ningún colombiano podrá disfrutar de los beneficios establecidos en el presente Convenio a los nacionales españoles.

## SISTEMA EDUCATIVO

## ARTICULO XII

El Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos" funcionará como una institución sin ánimo de lucro, de educación formal de propiedad del Estado Español, con sede en Bogotá, D. E., Colombia, de carácter mixto, con calendario B y donde se dará cumplimiento a las normas que rigen el sistema educativo colombiano.

## ARTICULO XIII

El Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", ofrecerá educación para los niveles de educación básica y media vocacional de bachillerato en ciencias y tecnología, el cual conducirá al grado de bachiller en el tipo de modalidad elegido.

Los estudios cursados y debidamente aprobados darán origen al otorgamiento de los títulos correspondientes a ambos países.

En el citado Centro podrá impartirse también educación formal en la modalidad de formación profesional.

## ARTICULO XIV

El Centro Educativo y Cultural "Reyes Católicos" además de las funciones docentes indicadas, podrá realizar en sus instalaciones servicios de extensión cultural tales como: conferencias, seminarios, exposiciones, representaciones teatrales, competencias deportivas y demás actividades que propicien la exaltación de los valores estéticos, artísticos y científicos de ambos países.

El Estado de Colombia facilitará la difusión de dichos eventos culturales a través de diferentes medios de comunicación.

## ARTICULO XV

La expedición de los certificados de estudio y las calificaciones se harán de conformidad con las normas vigentes para el sistema educativo colombiano con la equivalencia correspondiente al sistema educativo español.

## ARTICULO XVI

El Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos" estará sujeto a la inspección y control de la Dirección General de Administración e Inspección Educativa del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, quien con la respectiva unidad administrativa homóloga del Ministerio de Educación de España ejercerá las mismas funciones.

## ARTICULO XVII

La enseñanza de la geografía, historia y cívica de Colombia será impartida por profesores colombianos de origen, así mismo los textos de estudio correspondientes serán de autores colombianos.

## ARTICULO XVIII

El Centro otorgará becas para estudiantes colombianos y españoles, en el número y proporción que acuerden el Ministerio de Educación Nacional de Colombia y las Directivas del Centro. El costo de matrículas y pensiones se regularán según las disposiciones vigentes y serán autorizadas por la Junta Nacional Reguladora de Matrículas y Pensiones con sede en el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

## ARTICULO XIX

Para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos de los nacionales españoles que vienen a prestar sus servicios al Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos" y la legalización de la licencia de iniciación de labores y aprobación de estudios del Centro, se aceptarán para cada nivel los títulos y escalafón concedidos en España.

## ARTICULO XX

El presente Convenio será sometido a los procedimientos constitucionales de cada país y entrará en vigor en la fecha que las altas Partes se hayan comunicado el cumplimiento de dichos procedimientos.

Tendrá una duración indefinida, pero dejará de regir un (1) año después de que una de las Partes manifieste su voluntad de darlo por terminado.

Hecho en Bogotá, D. E., a los 31 días del mes de enero de 1980, en dos ejemplares en idioma español igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno del Reino de España, Emilio Martín y Martín, Embajador de España.

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la República. - Bogotá, D. E.,...

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas,

Es fiel copia del texto original del "Convenio mediante el cual se regulan los aspectos administrativos y educativos de las Instituciones Culturales y Educativas de Colombia y España: Colegio Mayor "Miguel Antonio Caro" y Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", suscrito entre Colombia y España el 31 de enero de 1980, cuyo texto original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por la misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSÉ IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano,

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 21 de abril de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds,

El Ministro de Educación Nacional,

Carlos Alban Holguín,

## LEY 44 DE 1981 (mayo 6)

por la cual se revisan las funciones de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1º El ordinal 1º, literal a), del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

a) Sobre todas las sucursales de sociedades extranjeras que no estén sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2º El ordinal 1º, literal b), del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

b) Sobre todas aquellas sociedades, cualquiera que sea su forma, en las que una o varias de las compañías sometidas a su vigilancia tengan el veinte por ciento o más de su capital social.

Artículo 3º Adiciónase el ordinal 1º del artículo 267 del Código de Comercio con el siguiente literal:

e) Sobre todas las sociedades comerciales no sometidas al control de la Superintendencia Bancaria cuyos valores se encuentren inscritos en Bolsas de Valores.

Artículo 4º El ordinal 3º del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

3º Convocar las Asambleas o las Juntas de Socios a reuniones extraordinarias, en los siguientes casos:

a) Cuando no se hayan verificado las reuniones ordinarias;

b) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la Asamblea, o la Junta de Socios; y

c) Los demás previstos en la ley.

Artículo 5º El ordinal 5º del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

5º Solicitar la remoción de los administradores o empleados de las sociedades vigiladas cuando, por causas atribuibles a dichos funcionarios, ocurran irregularidades graves en el funcionamiento de las mismas o en el desarrollo de su objeto. Para tal fin podrá convocar las Asambleas o las Juntas de Socios y las Juntas Directivas e impartir las órdenes correspondientes.

Artículo 6º El ordinal 6º del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

6º Suspender el permiso de funcionamiento, además de los casos previstos en el Código, en los siguientes:

a) Cuando ocurran irregularidades graves en el funcionamiento de cada sociedad o en el desarrollo de su objeto que afecten o puedan afectar los intereses de los socios, los terceros o la misma sociedad;

b) Cuando las sociedades infrinjan las obligaciones consagradas en la ley para el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia adscrita a la Superintendencia, y

c) Cuando el Superintendente solicite la remoción de un administrador o empleado de la compañía y ésta no obre de conformidad dentro del término que se indique.

Artículo 7º El ordinal 9º del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

9º Imponer multas sucesivas hasta de doscientos mil pesos a quienes desobedezcan sus decisiones o violen las normas legales o estatutarias;

Artículo 8º Adiciónase el artículo 267 del Código de Comercio con los siguientes ordinales:

10º Convocar de oficio a concordatos preventivos; y

11. Exigir a las sociedades o a sus administradores los informes y documentos que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones, en la forma y términos establecidos por el Superintendente. El incumplimiento de estas obligaciones hará acreedores a los responsables de multas sucesivas hasta de cien mil pesos. En caso de reincidencia podrá sancionarse a los infractores con la pérdida del cargo.

Artículo 9º Las Cámaras de Comercio y las Sociedades Comerciales suministrarán a la Superintendencia de Sociedades las informaciones y certificaciones que ésta requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. La inspección de las sociedades que hubieren iniciado o inicien la tramitación de concordatos preventivos obligatorios, únicamente cesará a la terminación de dicho proceso y siempre que no pudiere predicarse respecto de ellas causal alguna de sometimiento.

Artículo 11. Las compañías que se disuelvan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, que estuvieren sometidas al control de la Superintendencia de Sociedades, continuarán sujetas a dicho control hasta cuando se apruebe su liquidación.

Artículo 12. La Superintendencia de Sociedades ejercerá las funciones previstas en el Título VI del Libro II del Código de Comercio, únicamente con relación a las sociedades anónimas sujetas a su vigilancia permanente.

Artículo 13. El artículo 159 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 159. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar las escrituras de reforma sin la previa autorización de la Superintendencia, cuando se trate de sociedades sometidas a su control.

La violación de esta disposición será sancionada con multas de cien a quinientos mil pesos que impondrá la Superintendencia de Sociedades a la Cámara de Comercio responsable de la infracción.

Artículo 14. La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá dos meses después de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del H. Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del H. Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase,  
Bogotá, D. E., mayo 6 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

LEY 45 DE 1981  
(mayo 6)

per medio de la cual se aprueba el "Tratado de Montevideo 1980", firmado en Montevideo el 12 de agosto de 1980.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Tratado de Montevideo 1980", firmado en Montevideo el 12 de agosto de 1980, cuyo texto certificado es:

«TRATADO DE MONTEVIDEO 1980  
(Montevideo, agosto de 1980).

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la Re-

pública del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela.

Animados por el propósito de fortalecer los lazos de amistad y solidaridad entre sus pueblos.

Persuadidos de que la integración económica regional constituye uno de los principales medios para que los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico y social a fin de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos.

Decididos a renovar el proceso de integración latinoamericana y a establecer objetivos y mecanismos compatibles con la realidad de la región.

Seguros de que la continuación de dicho proceso requiere aprovechar la experiencia positiva obtenida en la aplicación del Tratado de Montevideo del 18 de febrero de 1960.

Conscientes de que es necesario asegurar un tratamiento especial para los países de menor desarrollo económico relativo.

Dispuestos a impulsar el desarrollo de vínculos de solidaridad y cooperación con otros países y áreas de integración de América Latina, a fin de promover un proceso convergente que conduzca al establecimiento de un mercado común regional.

Convencidos de la necesidad de contribuir a la obtención de un nuevo esquema de cooperación horizontal entre países en vías de desarrollo y sus áreas de integración, inspirado en los principios del derecho internacional en materia de desarrollo.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por las Partes Contratantes del Acuerdo General de Aranceles y Comercio que permite concertar acuerdos regionales o generales entre países en vías de desarrollo con el fin de reducir o eliminar mutuamente las trabas a su comercio recíproco.

Conviene en suscribir el presente Tratado el cual sustituirá, conforme a las disposiciones en el mismo contenidas, al Tratado que instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

## CAPÍTULO I

### Objetivos, funciones y principios.

#### ARTÍCULO 1

Por el presente Tratado las Partes Contratantes prosiguen el proceso de integración encaminada a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región y, para ese efecto instituyen la Asociación Latinoamericana de Integración (en adelante denominada "Asociación"), cuya sede en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay. Dicho proceso tendrá como objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común Latinoamericano.

#### ARTÍCULO 2

Las normas y mecanismos del presente Tratado y las que dentro de su marco establezcan los países miembros, tendrán por objeto el desarrollo de las siguientes funciones básicas de la Asociación: la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica y el desarrollo de las acciones de cooperación económica que coadyuven a la ampliación de los mercados.

#### ARTÍCULO 3

En la aplicación del presente Tratado y en la evolución hacia su objetivo final, los países miembros tomarán en cuenta los siguientes principios.

a) Pluralismo, sustentado en la voluntad de los países miembros para su integración, por encima de la diversidad que en materia política y económica pudiera existir en la región;

b) Convergencia, que se traduce en la multilateralización progresiva de los acuerdos de alcance parcial, mediante negociaciones periódicas entre los países miembros, en función del establecimiento del mercado común latinoamericano;

c) Flexibilidad, caracterizada por la capacidad para permitir la concertación de acuerdos de alcance parcial, regulada en forma compatible con la consecución progresiva de su convergencia y el fortalecimiento de los vínculos de integración;

d) Tratamientos diferenciales, establecidos en la forma que en cada caso se determine, tanto en los mecanismos de alcance regional como en los de alcance parcial, sobre la base de tres categorías de países, que se integrarán tomando en cuenta sus características económico-estructurales. Dichos tratamientos serán aplicados en una determinada magnitud a los países de desarrollo intermedio y de manera más favorable a los países de menor desarrollo económico relativo; y

e) Múltiple, para posibilitar distintas formas de concertación entre los países miembros, en armonía con los objetivos y funciones del proceso de integración, utilizando todos los instrumentos que sean capaces de dinamizar y ampliar los mercados a nivel regional.

## CAPÍTULO II

### Mecanismos.

#### ARTÍCULO 4

Para el cumplimiento de las funciones básicas de la Asociación establecidas por el artículo 2 del presente Tratado, los países miembros establecen un área de preferencias económicas, compuesta por una preferencia arancelaria regional, por acuerdos de alcance regional y por acuerdos de alcance parcial.

### Sección primera - Preferencia Arancelaria regional.

#### ARTÍCULO 5

Los países miembros se otorgarán recíprocamente una preferencia arancelaria regional, que se aplicará con referencia al nivel que rige para terceros países y se sujetará a la reglamentación correspondiente.

### Sección segunda - Acuerdos de alcance regional.

#### ARTÍCULO 6

Los acuerdos de alcance regional son aquellos en los que participan todos los países miembros.

Se celebrarán en el marco de los objetivos y disposiciones del presente Tratado, y podrán referirse a las materias y comprender los instrumentos previstos para los acuerdos de alcance parcial establecidos en la Sección tercera del presente capítulo.

### Sección tercera - Acuerdos de alcance parcial.

#### ARTÍCULO 7

Los acuerdos de alcance parcial son aquellos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional, mediante su progresiva multilateralización.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran.

#### ARTÍCULO 8

Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo 14 del presente Tratado.

#### ARTÍCULO 9

Los acuerdos de alcance parcial se regirán por las siguientes normas generales:

a) Deberán estar abiertas a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros;

b) Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros;

c) Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Tratado;

d) Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el presente Tratado, cuyas formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo, así como procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud de cualquier país miembro que se considere perjudicado;

e) La desgravación podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes;

f) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración; y

g) Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieran adoptado, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezcan los países miembros en las respectivas materias, con alcance general.

#### ARTÍCULO 10

Los acuerdos comerciales tienen por finalidad exclusiva la promoción del comercio entre los países miembros, y se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

#### ARTÍCULO 11

Los acuerdos de complementación económica tienen como objetivos, entre otros, promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

Estos acuerdos se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

#### ARTÍCULO 12

Los acuerdos agropecuarios tienen por objeto fomentar y regular el comercio agropecuario intrarregional. Deben contemplar elementos de flexibilidad que tengan en cuenta las características socio-económicas de la producción de los países participantes. Estos acuerdos podrán estar referidos a productos específicos o a grupos de productos y podrán basarse en concesiones temporales, estacionales, por cupos o mixtas, o en contratos entre organismos estatales o para-estatales. Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

#### ARTÍCULO 13

Los acuerdos de promoción del comercio estarán referidos a materias no arancelarias y tenderán a promover las corrientes de comercio intrarregionales. Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

#### ARTÍCULO 14

Los países miembros podrán establecer, mediante las reglamentaciones correspondientes, normas específicas para la concertación de otras modalidades de acuerdos de alcance parcial.